



Municipalidad Provincial  
Mariscal Nieto  
Moquegua

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº **01323** – 2013 – A/MPMN

Moquegua, **05 DIC. 2013**

**VISTOS.-** El Informe N° 2413-2013-GSC-GM/MPMN, el Informe N° 299-2013-AL-GSC-GM/MPMN, Recurso de Apelación con Registro 025030 de fecha 10 setiembre del 2013; Informe N° 2098-2013-GSC/GM/MPMN; Recurso de Apelación con Registro 023383 de fecha 26 agosto 2013; la Resolución de Alcaldía N° 00890-2013-A/MPMN; el Informe N° 1481-2013-GAJ-GM/MPMN y demás recaudos pertinentes, contenidos en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley 28607- Ley de Reforma de los artículos 91°,191°y 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II Del Título Preliminar de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción; dicha autonomía que la Constitución Política del Estado establece a las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que con resolución de Alcaldía N° 00890-2013-A/MPMN de fecha 16 de agosto del 2013, se resuelve declarar la nulidad de oficio de la resolución de Gerencia N° 640-2013-GSC/MPMN de fecha 06 de junio del 2013, mediante el cual se resuelve otorgar Licencia de Funcionamiento N° 000530-2013- a la persona jurídica ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICOS DE MOQUEGUA- ASETUMO, RUC N° 2053071083 para el giro comercial destinado para la Playa de Estacionamiento denominado ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICOS DE MOQUEGUA – ASETUMO ubicado en la Av. La Paz N° 175-A, con un área de 284.02 M2, en todos extremos y por los fundamentos expuestos en el presente informe.

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Que asimismo, según lo previsto en el artículo 207.2 de la acotada norma, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince días hábiles. En el caso concreto, se aprecia que el acto de impugnación ha sido presentado dentro del plazo antes señalado.

Que, mediante informe N° 2413-2013-GSC/GM/MPMN de fecha 14 de octubre del 2013, la Gerente de Servicios a la Ciudad remite el Informe N° 332-2013-GSC-GM-MPMN, evacuado por la Asesora Legal de esta Gerencia, respecto al Recursos de Apelación de la Resolución de Alcaldía N° 00890-2013-A/MPMN, presentado por Don ALFREDO ESTABAN MIRANDA DAVILA en calidad de Gerente de la Asociación de Servicios Turísticos de Moquegua, ASETUMO, a efecto de que tome conocimiento y se procesada a emitir la resolución respectiva.

Que, con Informe N° 312-2013-AL-GSC-GM/MPMN de 26 de setiembre del 2013, informa sobre remisión de expediente principal de Licencia de Funcionamiento a ASETUMO fue



entregado personalmente a la Gerente de Asesoría Jurídica, en lo que respecta a la solicitud de Acogimiento del silencio Administrativo-ASETUMO, dicho pedido fue atendido dentro del término Legal mediante Carta N° 028-2013-GSC/MPMN de fecha 19 de julio del 2013, con cargo de recepción debidamente suscrito por lo que recomienda que se proceda a realizar la devolución del expediente N° 0250030-2013- que contiene el Recurso de Apelación de la Resolución de Apelación de la Resolución de Alcaldía N° 00890-2013-A/MPMN a la Gerencia de Asesoría Jurídica con la finalidad de que resuelva dicho Recurso de impugnación.

Que, mediante expediente con registro N° 025030 de fecha 10 de setiembre del 2013, interpone recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 00890-2013-A/MPMN por las causales de i) La contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; ii) El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez; y iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; dejando subsistente la Resolución de Gerencia N° 640-2013-GSC/MPMN y la Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo por imperio de la Ley N° 29060- Ley del silencio Administrativo, por la cual corresponde la aplicación de todos los efectos jurídicos de la Licencia de Funcionamiento Definitiva Categoría B para nuestro Local de la Avenida La Paz N° 175-A para Playa de Estacionamiento, embarque y desembarque de pasajeros; imperio de la referida ley que se pretende soslayar por funcionario de la entidad faltando a la verdad y contraviniendo la acotada norma. Y que dentro de los argumentos esbozados en los fundamentos de hecho se puede apreciar lo siguiente:

**PRIMERO:** Respecto al numeral 1 de la Resolución de Alcaldía de fecha 16 de agosto del 2013, se metió la Resolución de Alcaldía N° 00890-2013-GSC/MPMN.; el administrado argumenta que se pretende declarar de manera arbitraria la nulidad de la resolución de Gerencia N° 640-2013-GSC/MPMN en todos sus extremos, de manera falaz, sustentando en argumentos válidos para una actividad distinta a la que realiza mi representada, como es el de Transporte Terrestre Regular de Personas” y no el de Transporte Terrestre Especial de Personas” la misma que se encuentra exceptuada de realizar sus operaciones contando con infraestructura complementaria para el transporte como lo establece la norma invocada y que no ha sido tomado en cuenta al momento de resolver el Reglamento Nacional de administración de Transportes aprobado mediante D. S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, y de manera interesada y dirigida a privilegiar la actividad de trasportistas de ese otro sector que es el transporte terrestre regular de personas m con la finalidad de fortalecer sus operaciones en el Terminal Terrestre de Moquegua.

El administrado deberá tener en cuenta, que obra a fojas 11 al 15 la Partida N° 11028244, en la cual se advierte las Empresas integrantes de la Asociación de Servicios Turísticos de Moquegua- ASETUMO debidamente representado por sus Gerente General, así mismo se puede apreciar a fojas 46 al 66 del expediente: la Resolución Directoral N° 3694-2011-MTC/15 de fecha 29 de setiembre del 2011; la Resolución Directoral N° 3273-2011-MTC/15 de fecha 01 setiembre del 2011; la Resolución Directoral N° 438-2010-MTC/15 de fecha 11 de febrero del 2010 la Resolución Directoral N° 3113-2011-MTC/15 de fecha 19 de agosto del 2011; la Resolución Directoral N°4493-2011-MTC/15 de fecha 21 de noviembre del 2011; la Resolución Directoral N° 2143-2011-MTC/15 de fecha 13 de junio del 2011; y Resolución Directoral N° 2420-2010-MTC/15 de fecha 27 de agosto del 2010, todos referido a la autorización para efectuar el servicio de trasporte público especial de personas ámbito nacional, bajo la modalidad de transporte turístico, así como también de verse que a folios 67 obra la Ficha de Inspección Técnica Licencia de Funcionamiento Expediente N° 015316 de fecha 30 de



mayo del 2013 en el Rubro 5.- GIRO DE NEGOCIO : Playa de estacionamiento. Así como a fojas 70 obra la Licencia de Funcionamiento N° 000530 de fecha 06 de junio del 2013 otorgada a merito de la Resolución Gerencial N° 640-2013-GSC/MPMN de fecha 06 de junio del 2013, y es para PLAYA DE ESTACIONAMIENTO; Igualmente se puede advertir que a folios 01 obra el FUT solicitud para obtención de Licencia de Funcionamiento tramitado con fecha 30 de mayo del 2013 con expediente con registro N° 015316, que en el ítem 18 Giro de Actividad : GREMIAL y no pusieron PLAYA DE ESTACIONAMIENTO y en el ítem 15 N° Partida(SUNARP) obra la Partida 110228244 que a folios 11 del expediente se encuentra las empresas integrantes de ASETUMO que se dedican a efectuar servicio de trasporte público especial de personas ámbito nacional, bajo la modalidad de trasporte turístico, la misma que están enmarcados en el artículo 7 CLASIFICACION POR LA NATURALEZA DE LA ACTIVIDAD REALIZADA en el numeral 7.1.2 SERVICIO DE TRASPORTE ESPECIAL DE PERSONAS, se presta bajo la modalidades de: 7.1.2.1 Servicios de Transporte Turístico .- Se presta bajo las modalidades de: 7.1.2.1.1 Traslado- visita local- excursión.. y siguientes del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**SEGUNDO:** Sobre la Inaplicabilidad del ordenamiento jurídico por parte de la Municipalidad.- refiere el administrado sobre la sustracción de folios del expediente y pretender dar a saber como si no se hubiese presentado nunca, la misma que advierte este hecho cuando solicita el expediente principal por la Ley de transparencia faltando los folios 2 y 3 del mismo donde corre la solicitud de mi representada para la Licencia de Funcionamiento Definitiva Categoría B para la Playa de Estacionamiento, embarque y desembarque de pasajeros para nuestro local de la Av. La Paz N° 175-A de manera expresa y explícita en el petitorio de la misma, habiéndose no pronunciado en el extremo de de embarque y desembarque de pasajeros, por lo que se recurrió al silencio administrativo positivo con lo cual la recurrente cuenta en la actualidad con Licencia de Funcionamiento para todos sus extremos, que son PLAYA DE ESTACIONAMIENTO, EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PASAJEROS.

El administrado, hace las especulaciones como parte de los medios de defensa que le asiste, el expediente principal se encuentra intacto con todo los actuados para resolver, tal como se puede apreciar los folios 2 y 3 supuestamente sustraídos obran en el expediente; asimismo es de apreciarse que a folios 01 del expediente obra el Formulario Único de Tramite de fecha 30 de mayo del 2013 con tramite de registro N° 015316 en la cual se aprecia en el ítem 18 del FUT referido a GIRO O ACTIVIDAD está consignado la palabra GREMIAL ubicado en la Avenida La Paz N° 175 -A con un Área 268.75 debidamente suscrita por el Presidente de ASETUMO con su respectiva huella digital, asimismo se aprecia el proveído N° 3145-2013-GSC/GM/MPMN de fecha 31 de mayo del 2013 que determina que pase a la Sub Gerencia de Abastecimiento para acción correspondiente, así también es de verse que a folios 2 y 3 obra un documento que no se encuentra registrado, el cual contiene la solicitud en el petitorio sobre Licencia de Funcionamiento Definitiva Categoría A para Playa de Estacionamiento, embarque y desembarque de pasajeros, por lo que se desprende que el administrado mal haría al seguir solicitando a la Municipalidad, en el extremo de embarque y desembarque de pasajeros, por no ser competente para otorgar Licencia de Funcionamiento de Embarque y Desembarque de Pasajeros, por que dicho petitorio está regulado Decreto Supremo N°017-2009-MTC, en el artículo 3 INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DEL TRANSPORTE, en su numeral 3.63.1 Servicio de Transporte Turístico Terrestre: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de turistas, por vía terrestre, hacia los centros de interés turístico y viceversa, con el fin de posibilitar el disfrute de sus atractivos. Se presta en vehículos que cuentan con comodidades especiales, mediante las modalidades descritas en la norma y así como también en el numeral 3.63.1.1 Traslado: Consiste en el transporte de



usuarios desde los terminales de arribo, establecimientos de hospedaje u otros establecimientos donde se prestan servicios turísticos hasta puntos de destino de la misma ciudad o centro poblado y viceversa. En el artículo.- Consideraciones generales 33.1 La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio. Numeral 33.5 Está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito nacional, regional y provincial. Esta prohibición no es aplicable a los paraderos de ruta y los paraderos, urbanos e interurbanos, de uso en el servicio de transporte de ámbito provincial. Numeral 33.6 La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. En el servicio de transporte de mercancías, la habilitación de terminales terrestres es potestativa y podrán destinarse al desarrollo de toda clase de actividades logísticas, así como a las actividades de manipulación, carga, descarga y/o almacenaje. Su localización, área, instalaciones y equipamiento deben permitir su utilización sin afectar la circulación de vehículos en la zona en la que se encuentren ubicados. El transportista que los utilice en la prestación del servicio deberá poder acreditar, ser titular o tener suscrito contrato vigente para su uso y usufructo y contar con autorización municipal de funcionamiento. Así también es de verse que la HABILITACIÓN TÉCNICA DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE descrita en el artículo 73.- El Certificado de Habilitación Técnica, numeral 73.1 El Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento, que han sido presentados y/o son usados como infraestructura Complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías, cumplen con las características necesarias requeridas. Por lo que se desprende que el petitorio del administrado, no estaría dentro de los parámetros del artículo 9 de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN de fecha 18 de agosto del 2010, invocado por el administrado, por lo que fue correctamente la declaración de nulidad de oficio a la Resolución de Gerencia N° 640-2013-GSC/MPMN de fecha 06 de junio del 2013, a mérito de la Ley 27444 en su artículo IV Principios del procedimiento administrativo.- en el numeral 1.16 Principio de privilegio de controles posteriores .- “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. Posteriores”, concordante con el artículo 3 numeral 3.5 Privilegio de controles posteriores” La tramitación de los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normativa sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz” de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, mas si teniendo en cuenta que en su oportunidad se le respondió mediante Carta N° 028-2013-GSC/MPMN de fecha 19 de julio del 2013, al silencio positivo planteado por el representante de ASETUMO, en la cual se le hace conocer que se le otorgo la Licencia de Funcionamiento para el giro solicitado y fue atendida dentro del término que establece la normatividad Municipal, y en cuanto al giro comercial de



ce



embarque y desembarque no hubo pronunciamiento debido a que no fue solicitado por lo que se dispone declarar no ha lugar el pedido contenido en el expediente N° 019003 de fecha 09 julio 2013. ( Folios 84)

**TERCERO:** Sobre el imperio de la Ley N° 29060-Ley del Silencio Administrativo esbozado por el administrado, la cual mediante Carta N° 028-2013-GSC/MPMN de fecha 19 de julio del 2013, la Gerente de Servicios a la Ciudad da respuesta al administrado sobre la aplicación del Silencio Administrativo Positivo a la solicitud de Licencia de Funcionamiento, definitiva categoría B del local en la Avenida La Paz 175 – A, destinado a Playa de Estacionamiento, Embarque y Desembarque todo referido al expediente N° 015316 de fecha 30 de mayo del 2013, en la cual solicita la obtención de Licencia de funcionamiento para su empresa y adjunta los siguientes documentos: 1.-Resolución Directoral de la dirección General de Transporte Terrestre de las diferentes empresas que forman parte de ASETUMO. 2.- Certificado de Compatibilidad de Uso N° 12-2013- SPCUAT-GDUAAAT-MPMN, el mismo que señala es compatible para la Actividad Playa de Estacionamiento. 3.- Certificado de Seguridad en Defensa Civil, que señala Playa de Estacionamiento. 4.-Testimonio de Escritura Pública de constitución de ASETUMO. 5.-Certificado de vigencia de poder. 6.- Ficha RUC. 7.- Copia de DNI del Presidente, por lo que se puede concluir que la Gerencia de Desarrollo Urbano ha emitido la Resolución Gerencial N° 640-2013-GSC/MPMN, no teniendo en cuenta una correcta valoración de los actuados, cuando la solicitud presentada mediante registro N° 015316 de fechas 30 de mayo del 2013, en la cual se aprecia en el ítem 18 GIRO O ACTIVIDAD ha consignado GREMIAL, actividad que no está regulada dentro de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN por lo que deviene nula de pleno derecho.

**CUARTO:** Que, en el presente caso se tiene que mediante acto Resolutivo Gerencial N° 640-2013-GSC/MPMN de fecha 06 de junio del 2013, se ha incurrido en incorrecta valoración de los actuados y requisitos que son de plena exigencia, en lo estipulado en la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN de fecha 18 de agosto del 2010, que Regula el Procedimiento para el Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento en la Jurisdicción del Distrito de Moquegua - Capital Moquegua y los derechos del recurrente puesto que no se ha evaluado correctamente el documento presentado por el administrado, que para el otorgamiento de Licencia en el extremo de embarque y desembarque de pasajeros la cual necesita para su funcionamiento una infraestructura complementarias de embarque y desembarque de pasajeros, esta Municipalidad no está autorizado a otorgar Licencia de Funcionamiento por no ser de su competencia, como es verse en el Informe N° 0714-2013-STSV/GDUAT/GM/MPMN de la sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial en la cual concluye que no es el ente autorizado para emitir autorizaciones para infraestructura complementaria a la empresa que prestan servicios especial de transporte turístico por tratarse de una actividad regulada por el Sector Transportes y Comunicaciones o mejor dicho que la Resolución de Gerencia N° 0553-2013 de fecha 22 de mayo del 2013, ha declarado procedente la solicitud de Certificación de Compatibilidad de Uso, en la forma incorrecta, al no ser viable el petitorio, por lo que deviene en nulo el acto resolutivo.

**QUINTO:** Que, asimismo se puede apreciar en Expediente N° 020577 de fecha 25 de julio del 2013, que en su primer numeral del escrito (Fundamentos de Hecho) de parte del administrado, dice: que el recurrente ha solicitado el respectivo Certificado de Compatibilidad de Uso, para Playa de Estacionamiento (o cochera), embarque y desembarque de pasajeros que la Municipalidad ha omitido en pronunciar en el extremo del petitorio sobre otorgamiento de Certificado de Compatibilidad de Uso, referente embarque y desembarque de pasajeros, y en el numeral 2) que asimismo, al formular nuestra solicitud de Licencia de Funcionamiento Definitiva Categoría B para nuestro local de la Av. La paz N° 175-A, se ha peticionado para la actividad de playa de estacionamiento (o cochera), embarque y desembarque de pasajeros; sin embargo, resulta ingenuo el pronunciamiento de la autoridad en el documento de la referencia, negando dicha realidad, ya que ante

ello debe operar el imperio de la ley, con todo sus efectos jurídicos, tal como, lo ha planteado la Asociación recurrente; sin embargo, al tiempo de aprobarse nuestro pedido mediante Resolución de Gerencia N° 640-2013-GSC/MPMN y el Certificado de Licencia de Funcionamiento N° 000530-2013, se ha omitido el pronunciamiento respecto de la actividad de embarque y desembarque de pasajeros; sin embargo en ningún extremo tampoco se ha pronunciado sobre su improcedencia. También es de verse el Expediente N°007481 de fecha 18 de marzo del 2013, en el petitorio: solicita el Certificado de Compatibilidad de Uso para el Local de mí representada cito en la Av. La Paz N°175 A, de la ciudad de Moquegua, que será destinado para servicios de operadores turísticos, como la compra venta de pasajes aéreos y turísticos, cochera, estacionamientos, embarque y desembarque de pasajeros, compra venta de paquetes turísticos y oficinas administrativas la misma que dio lugar a que se emita la Resolución de Gerencia N°553-2013-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 22 de mayo del 2013, la cual declara procedente el petitorio a favor de la asociación de servicios turísticos de Moquegua y no siendo de competencia Municipal pronunciarse en el extremo del pedido de embarque y desembarque de pasajeros. Por lo que se puede concluir que el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento para Playa de Estacionamiento a favor del administrado se le otorgo en forma incorrecta la Resolución de Gerencia N° 640-2013-GSC/MPMN de fecha 06 de junio del 2013, por lo que estaría dentro de las causales de nulidad de oficio al no haberse evaluado conforme a la normativa correspondiente los actuados que dieron origen a esta Resolución Gerencial que es materia de nulidad de oficio. Por lo que se debe declarar infundada la apelación.

Que, la Ley 27444 en su Art. 11 numeral 11.2 establece que, "La nulidad será conocida y declarada por autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad., que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad.

Que, para el presente caso es de competencia del titular del pliego conocer respecto de la solicitud de nulidad planteada por el administrado en contra de la Resolución de Alcaldía N° 00890-2013-A/MPMN de fecha 16 de agosto del 2013.

Que, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 218.2 numeral a) señala que "Son actos los que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa.

Por lo que, estando a los argumentos glosados en la presente resolución; y estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; normatividad invocada; la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, el informe de Asesoría Jurídica, y con las visaciones de las áreas correspondientes;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** infundada el Recurso de Apelación de fecha 10 de setiembre del 2013 con registro N° 025030, dirigida en contra de la resolución de Alcaldía N° 00890-2013-A/MPMN, RATIFICAR A la Resolución de Alcaldía N° 00890-2013-GSC/MPMN de fecha 16 de agosto del 2013, mediante la cual se resuelve declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 640-2013-GSC/MPMN de fecha 06 de junio del 2013, en todo sus extremos, mediante el cual se resuelve otorgar Licencia de Funcionamiento N° 000530-2013 a la persona jurídica ASOCIACION DE SERVICIOS TURISTICOS DE MOQUEGUA- ASETUMO RUC N° 20533071083, para el giro comercial destinada para la playa de estacionamiento denominado ASOCIACIÓN DE

SERVICIOS TURÍSTICOS DE MOQUEGUA- ASETUMO ubicado en la Av. La Paz N° 175-A con un área de 284.02 M2, en todos sus extremos y por los fundamentos expuestos en el presente informe.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR con la presente Resolución a la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE MOQUEGUA- ASETUMO representado por el señor MIRANDA DAVILA ALFREDO ESTEBAN, en el domicilio ubicado en la Av. La Paz N° 175-A,

**ARTICULO TERCERO.- TÉNGASE** por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO CUARTO:** ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

**ARTICULO QUINTO:** ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General la notificación y distribución de la presente Resolución

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

*Alberto R. Coayla Vilca*  
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA  
ALCALDE